

SUBSANACION DEMANDA DE WILLIAM MEDINA SUAREZ VS FONDO NACIONAL DEL AHORRO. RAD. 2021-046

Marcel Orozco <marcelorozco@hotmail.com>

Jue 8/07/2021 14:50

Para: Juzgado 34 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

SUBSANACION WILLIAM MEDINA CON ANEXOS Y ACUSE DE RECIBO.pdf;

Señores

JUZGADO 34 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo.**

RAD: 2021-046

MARCEL OROZCO PASTORIZO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, actuando en mi carácter de apoderado judicial especial de la parte demandante, ante usted concurro con el SUBSANAR la demanda de la referencia, **a lo cual procedo, ENVIANDO COPIA INTEGRAL DE LA DEMANDA, SUBSANADA, EN UN SOLO CUERPO Y LA CONSTANCIA DE ENVIO AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme lo ordena el auto.**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente;



MARCEL OROZCO PASTORIZO

Abogado

C.C. 73142743 de Cartagena

T.P. 72806 del H.C.S.J.

Cel. 3114074872

email: marcelorozco@hotmail.com

Cartagena

MARCEL OROZCO PASTORIZO

Abogado

Crespo, Cra. 6ª No 67-53
Cel. 311 4074872
E-mail: marcelorozco@hotmail.com
Cartagena

Señores

JUZGADO 34 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo**.
RAD: 2021-046

MARCEL OROZCO PASTORIZO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, actuando en mi carácter de apoderado judicial especial de la parte demandante, ante usted concurro con el SUBSANAR la demanda de la referencia, **a lo cual procedo en el siguiente sentido, anotando que la demanda, se presenta en un solo cuerpo y la subsanación, recae en el acápite de pruebas, el cual, quedará como se refleja en su respectiva ubicación en el expediente:**

PARTE DEMANDANTE:

WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ, quien es mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C. e identificado con C.C. 79.157.995 expedida en Usaquén (Cundinamarca).

PARTE DEMANDADA:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo, ente público creado mediante Decreto Extraordinario 3118 de 1968, con el objeto de administrar las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales. Posteriormente, mediante la Ley 432 de 1998, se transformó en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, lo cual le permitió ampliar su mercado al sector privado, identificado con N.I.T. 899.999.284-4. Tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., está representado legalmente por su presidente MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, quien es mayor y con domicilio en Bogotá D.C.

HECHOS:

PRIMERO: El demandante **WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ**, laboró al servicio de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo**, a partir del día **03 de Mayo de 2016**.

SEGUNDO: Su vinculación finalizó el día **11 de Noviembre de 2020**.

TERCERO: Se vinculó inicialmente a la demandada, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo**, con la intermediación de la Empresa de Servicios Temporales S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

CUARTO: Esta vinculación operó, mediante cinco (5) contratos de trabajos sucesivos e ininterrumpidos.

QUINTO: El primero de estos contratos inició el 03 de mayo de 2016.

SEXTO: Este primer contrato, finalizó el 10 de julio de 2016.

SEPTIMO: El cargo se denominó Abogado.

OCTAVO: El sueldo básico se estableció en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)

NOVENO: Obtuvo ingresos ocasionales adicionales por un valor promedio de DOSCIENTOS DOCE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$212.687.00) mensuales.

DECIMO: Suscribió un segundo contrato, con fecha de inicio 11 de julio de 2016.

DECIMO PRIMERO: Este segundo contrato, finalizó el 21 de Agosto de 2017, es decir, se extendió por 1 año, 1 mes y 10 días.

DECIMO SEGUNDO: El cargo continuó denominándose Abogado y las labores, invariables.

DECIMO TERCERO: El sueldo básico continuó en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)

DECIMO CUARTO: Obtuvo ingresos ocasionales por un valor promedio de NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$99.375.00) mensuales.

DECIMO QUINTO: Culminado este contrato, suscribe un tercer contrato con esta empresa de servicios temporales, que comenzó vigencia el 22 de agosto de 2017.

DECIMO SEXTO: Finalizó este contrato, el 31 de marzo de 2018.

DECIMO SEPTIMO: El cargo continuó denominándose Abogado, las labores desarrolladas, continuaron sin modificación alguna.

DECIMO OCTAVO: El sueldo básico se incrementó a la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$3.170.000.00).

DECIMO NOVENO: Obtuvo ingresos ocasionales, por este período, por un valor promedio de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$951.000.00) mensuales.

VIGESIMO: Seguidamente, le ordenan desde el FNA, la firma de un cuarto contrato que inició el 22 de marzo de 2018.

VIGESIMO PRIMERO: Este contrato culminó el 21 de marzo de 2019.

VIGESIMO SEGUNDO: El cargo continuó denominándose Abogado.

VIGESIMO TERCERO: El sueldo básico continuó en la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$3.170.000.00).

VIGESIMO CUARTO: Obtuvo ingresos ocasionales, por este período, por un valor promedio de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$321.121.00) mensuales.

VIGESIMO QUINTO: Finalmente, suscribe un quinto y último contrato con esta intermediación, el cual inició el 22 de marzo de 2019.

VIGESIMO SEXTO: Este contrato terminó el 11 de noviembre de 2019.

VIGESIMO SEPTIMO: El cargo cambió su denominación a Profesional Senior Grado 3, sin embargo, las funciones continuaron sin modificación alguna.

VIGESIMO OCTAVO: El sueldo básico continuó en la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$3.170.000.00).

VIGESIMO NOVENO: Obtuvo ingresos ocasionales, por este período, por un valor promedio de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.451.075.00) mensuales.

TRIGÉSIMO: Le ordenan desde las oficinas centrales del FNA, suscribir un nuevo contrato, esta vez, con la intermediación de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, SERVIOLA S.A.S.

TRIGESIMO PRIMERO: Este contrato inició el 12 de noviembre de 2019.

TRIGESIMO SEGUNDO: Finalizó el 11 de Noviembre de 2020.

TRIGESIMO TERCERO: El cargo, retomó la denominación inicial de ABOGADO y las funciones, inmodificables desde su vinculación inicial en el año 2016.

TRIGESIMO CUARTO: El salario se estableció en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$3.291.000.00) mensuales.

TRIGESIMO QUINTO: Durante la vinculación correspondiente a estos seis (6) contratos, con sus distintas denominaciones asignadas por la demandada FNA o por las empresas de servicios temporales, al demandante, se le encargaron las funciones principales de: suscribir en representación del FNA, contratos de mutuo e hipoteca, copias de escrituras públicas, aclaraciones de las escrituras públicas, ofertas vinculantes en representación del FNA, solicitar garantías de endosos, cancelación de hipotecas, contratos de leasing, suscribir escrituras de compraventa en representación del FNA.

TRIGESIMO SEXTO: La fecha en que termina su último contrato, es decir, el día **11 de Noviembre de 2019**, será considera para todos los efectos legales, como el extremo final de la relación laboral entre el demandante **WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ** y **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo**.

TRIGESIMO SEPTIMO: El demandante, nunca conoció a las personas que representaban o laboraban en las empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S., tampoco recibía órdenes o supervisión de empleados de éstas.

TRIGESIMO OCTAVO: La subordinación siempre estuvo a cargo de funcionarios de nómina, es decir vinculados mediante contratación laboral al FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo.

TRIGESIMO NOVENO: Su cargo dependía directamente de la Vicepresidencia de Cesantías y Créditos, en consecuencia, recibió órdenes de los señores WILSON POMAR BARON, SANDRA ZUÑIGA, NATALIA BUSTAMANTE, GREGORY TORREGROSA REBOLLEDO, quienes ostentaron cargos en la División Jurídica de la demandada durante el periodo laborado por mi mandante.

CUADRAGESIMO: Intentó hacer parte del sindicato mayoritario SINDEFONAHORRO, pero los funcionarios encargados de estas decisiones, le respondieron que era un beneficio exclusivo de los trabajadores de planta de la entidad y por tanto negaron tal solicitud.

CUADRAGESIMO PRIMERO: WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ, radicó en las oficinas del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en la ciudad de Bogotá, petición formal el 18 de noviembre de 2020, encaminada a que se le reconocieran su verdadera condición de trabajador oficial de la entidad y consecuentemente, le pagaran la totalidad de las prestaciones y beneficios contenidos en la Convención Colectiva vigente entre las partes para el periodo 2012-2013 la cual se ha prorrogado hasta la fecha.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: La demandada, dio respuesta a la petición, negando la totalidad de lo pretendido.

CUADRAGESIMO TERCERO: Existe en el FONDO NACIONAL DE AHORRO Carlos Lleras Restrepo, un sindicato denominado SINDEFONAHORRO, que tiene el carácter de mayoritario con el cual la entidad demandada tiene suscrita una convención que en su cláusula tercera de disposiciones generales, determina que será aplicable a los trabajadores oficiales que laboran al servicio del Fondo Nacional del Ahorro.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos de esta demanda y probados los mismos a través de los diferentes medios que pretendo hacer valer, en consideración a la concordancia que debe existir entre los hechos y las pretensiones, al señor Juez solicito condenar a la entidad demandada al pago de las siguientes acreencias sobre la base de los siguientes salarios:

SALARIOS DEVENGADOS CONFORME HISTORIA LABORAL APORTADA APLICANDO LOS INCREMENTOS CONTEMPLADOS EN LA CONVENCION EN SU
--

ARTICULO 31 EN CONSIDERACION AL PRINCIPIO DE LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA, ART. 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA:

Año 2016 \$ 3.632.125.00
 Año 2017 \$ 3.903.709.00
 Año 2018 \$4.153.546.00
 Año 2019 \$4.423.526.00
 Año 2020 \$4.711.055.00

PRIMERO: Declárese que entre la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo** y el demandante **WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ**, existió una relación laboral, en condición de trabajador oficial, cuyos extremos temporales son, inicio el **03 de Mayo de 2016** y finalización, el **11 de Noviembre de 2020**.

SEGUNDO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, el subsidio (beneficio) de alimentación, contemplado en el artículo 24 de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

De 3 de Mayo a 31 de Diciembre de 2016	\$ 2.723.343.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2017	\$ 4.426.302.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2018	\$ 4.687.452.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2019	\$ 4.948.602.00
De 1 de Enero a 11 de Noviembre de 2020	\$ 4.500.646.00

SUBTOTAL CONDENA CONCEPTO **\$ 21.286.345.00**

Es preciso en esta condena tener en cuenta que al salario mínimo mensual convencional que se refleja en el artículo, debe aplicársele anualmente los incrementos tal y como lo ordena la propia Convención.

TERCERO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, la prima técnica liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal C de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, cuyo detalle en montos y periodos es así:

De 3 de Mayo a 31 de Diciembre de 2016	\$14.346.893.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2017	\$23.422.254.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2018	\$24.921.276.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2019	\$26.541.156.00
De 1 de Enero a 11 de Noviembre de 2020	\$24.418.968.00

SUBTOTAL CONDENA CONCEPTO **\$113.650.547.00**

CUARTO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, la prima de servicios, liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal D de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

QUINTO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, la prima extraordinaria, liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal E de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

De 3 de Mayo a 31 de Diciembre de 2016	\$2.073.338.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2017	\$2.228.367.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2018	\$2.370.983.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2019	\$2.525.096.00
De 1 de Enero a 11 de Noviembre de 2020	\$1.957.159.00
SUBTOTAL CONDENA	\$11.154.943.00

SEXTO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, la prima de vacaciones, liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal F de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

De 03 de Mayo de 2016 a 02 de Mayo de 2017	\$3.389.992.00
De 03 de Mayo de 2017 a 02 de Mayo de 2018	\$3.606.951.00
De 03 de Mayo de 2018 a 02 de Mayo de 2019	\$3.841.402.00
De 03 de Mayo de 2019 a 02 de Mayo de 2020	\$4.091.093.00
De 03 de Mayo de 2020 a 11 de Noviembre de 2020	\$2.136.459.00

TOTAL CONDENA CONCEPTO	\$17.065.897.00
------------------------	-----------------

SEPTIMO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, el estímulo de recreación, liquidado de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal G de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

De 03 de Mayo de 2016 a 02 de Mayo de 2017	\$2.259.99400
De 03 de Mayo de 2017 a 02 de Mayo de 2018	\$2.404.63400
De 03 de Mayo de 2018 a 02 de Mayo de 2019	\$2.560.93500
De 03 de Mayo de 2019 a 02 de Mayo de 2020	\$2.727.39500
De 03 de Mayo de 2020 a 11 de Noviembre de 2020	\$1.424.306.00

TOTAL CONDENA CONCEPTO	\$11.377.264.00
------------------------	-----------------

OCTAVO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, la prima de navidad, liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal H de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

De 3 de Mayo a 31 de Diciembre de 2016	\$4.326.000.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2017	\$7.062.483.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2018	\$7.514.481.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2019	\$8.002.921.00
De 1 de Enero a 11 de Noviembre de 2020	\$7.363.020.00
SUBTOTAL CONDENA CONCEPTO	\$34.268.905.00

NOVENO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, la bonificación por servicios prestados, liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal I de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

De 03 de Mayo de 2016 a 02 de Mayo de 2017	\$1.951.855.00
De 03 de Mayo de 2017 a 02 de Mayo de 2018	\$2.076.773.00
De 03 de Mayo de 2018 a 02 de Mayo de 2019	\$2.211.763.00
De 03 de Mayo de 2019 a 02 de Mayo de 2020	\$2.355.528.00
De 03 de Mayo de 2020 a 11 de Noviembre de 2020	\$1.230.109.00
TOTAL CONDENA CONCEPTO	\$9.826.025.00

DECIMO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, bonificación especial de recreación, liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal J de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

De 3 de Mayo a 31 de Diciembre de 2016	\$239.115.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2017	\$390.371.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2018	\$415.355.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2019	\$442.353.00
De 1 de Enero a 11 de Noviembre de 2020	\$406.983.00
SUBTOTAL CONDENA CONCEPTO	\$1.894.177.00

DECIMO PRIMERA: Condénesele a la demandada a cancelar a mi representado, las cesantías por la totalidad del tiempo servido, liquidadas tal y como ordena el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y normas complementarias, cuyo detalle en montos y periodos es así:

De 3 de Mayo a 31 de Diciembre de 2016	\$4.602.598.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2017	\$7.514.047.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2018	\$7.994.945.00
De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2019	\$8.514.616.00

De 1 de Enero a 11 de Noviembre de 2020

\$7.833.800.00

SUBTOTAL CONDENA CONCEPTO

\$36.459.806.00

DECIMO SEGUNDA: Se condene a la demandada, a aplicar sobre los salarios devengados a partir del inicio de su relación laboral y sucesivamente, los incrementos tal y como lo ordena la convención precitada y se ordene el pago de las diferencias que surjan con respecto a los devengados. Para determinar las cuantías de esta pretensión, sírvase tener en cuenta los salarios relacionados al inicio de éste acápite.

DECIMO TERCERO: Condénesele a la demandada a cancelar a la parte demandante, la indemnización moratoria por el no pago de las acreencias adeudadas prevista por el Decreto 797 de 1949, indemnización que corresponde a una suma equivalente a **\$ 157.035.00** pesos diarios a partir del **12 de Noviembre de 2020**.

DECIMO CUARTO: Condésele a la demandada a cancelar a la demandante, los intereses de mora por la no consignación de cesantías totales o parciales a su fondo, tal y como lo preceptúa el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1.990.

DECIMO QUINTO: La indemnización por despido sin justa causa prevista por el artículo 10 de la Convención Colectiva suscrita por las partes (término presuntivo), en atención a que no ha mediado justa causa para dar por terminado mi contrato de trabajo.

DECIMO SEXTO: Criterios ultra y extra petita, conforme aparezca demostrado.

DECIMO SEPTIMO: Indexación monetaria, aplicada sobre las pretensiones que la permitan.

DECIMO OCTAVO: En su debida oportunidad procesal, señor Juez, sírvase condenar a las demandadas al pago de costas.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar.
2. Copia de la Convención colectiva suscrita entre los trabajadores oficiales y el Fondo Nacional Del Ahorro, vigencia 2012-2013.
3. **Certificación expedida por SINDEFONAHORRO, fechada 29 de marzo de 2017, mediante la cual dan fé del carácter de mayoritario de éste sindicato desde el año 2007 hasta el 2017.**
4. **Certificación expedida por SINDEFONAHORRO, fechada 17 de febrero de 2017, mediante la cual, certifican que la agremiación, cuenta con más de la tercera parte de los trabajadores de la entidad.**
5. **Certificación expedida por la División de Gestión Humana del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, fechada 7 de febrero de 2020, mediante la cual, dan fe del número de empleados de la entidad en los años 2017, 2018 y 2019.**
6. **Certificación expedida por SINDEFONAHORRO, fechada 7 de febrero de 2020, mediante la cual dan fé del carácter de mayoritario de éste sindicato**

desde el año 2017 hasta el 2019, e incluso hasta la fecha de firma del documento.

7. Certificación expedida por la EST S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. que detalla el contrato suscrito por el período de 3 de mayo a 10 de julio de 2016.
8. Certificación expedida por la EST S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. que detalla el contrato suscrito por el período de 11 de julio de 2016 a 21 de agosto de 2017.
9. Certificación expedida por la EST S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. que detalla el contrato suscrito por el período de 22 de agosto de 2017 a 21 de marzo de 2018.
10. Certificación expedida por la EST S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. que detalla el contrato suscrito por el período de 22 de marzo de 2018 a 21 de marzo de 2019.
11. Certificación expedida por la EST S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. que detalla el contrato suscrito por el período de 22 de marzo a 11 de noviembre de 2019.
12. Certificación expedida por la EST SERVIOLA S.A.S. que detalla el contrato suscrito por el período de 12 de noviembre de 2019 a 11 de noviembre de 2020.
13. Certificación expedida por la EST
14. Carta de terminación del último contrato, sin mediar justa causa.
15. Historia laboral consolidada, expedida por COLPENSIONES.
16. Poder otorgado al demandante por escritura pública.
17. Ficha técnica de comité de conciliación de fecha 27 de febrero de 2020.
18. Certificación de validez del acta anterior.
19. Informe sobre conciliación de fecha 19 de junio de 2020.
20. Ficha técnica de comité de conciliación de fecha 4 de marzo de 2020
21. Certificación de validez del acta anterior.
22. Formato de lista de chequeo de verificación de carpetas de conciliaciones.
23. Copia de poder otorgado al demandante como representante del FNA ante la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.
24. Correo electrónico confirmando decisión anterior.
25. Acta de responsabilidad de equipos entregados al demandante de fecha 24 de marzo de 2020.
26. Reclamación Administrativa.
27. Respuesta a reclamación administrativa.

TESTIMONIOS:

Requiero se cite y haga comparecer al despacho a las siguientes personas, las cuales pueden ser contactadas en las siguientes direcciones y correos electrónicos:

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS

C.C. 79.697.876

Dirección: Cra. 15 No. 13-35, casa 38 en Chía (Cundinamarca)

Correo electrónico: fwgarcia@hotmail.com

SANDRA MARIA AMESQUITA BUSTOS

C.C. 39.626.073

Dirección: Cra. 68G No. 9C- 97, apto. 302, torre 3, Villa Verónica, etapa 2 en Bogotá D.C.

Correo electrónico: sandraamesquita22@gmail.com

ARLETH CAROLINA GUTIERREZ SALCEDO

C.C. 52.856.720

Dirección: Calle 22D No. 72-41, Torre 2, Apto 301, Conjunto Residencial La Cascada.

Correo electrónico: caritogs10@gmail.com

MARIA FERNANDA GARCIA TORO

C.C. 43.985.158

Dirección: Cra. 102 No 155-50, torre 3, apto. 205, Arboleda del Pinar 1 en Bogotá.

Correo electrónico: mafe384@hotmail.com

LAURA YILIANA AREVALO GUASCA

Dirección: Cra. 77J No. 71-37 Sur, Bosa Pablo Sexto.

Correo electrónico: lauriyilia15@hotmail.com

A estas personas, las pretendo depongan acerca de las condiciones laborales que caracterizaban la relación del demandante con la demandada, particularmente deben relatar lo que les conste acerca de las labores desarrolladas al interior de la entidad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo, los horarios de trabajo, la continuada subordinación a cargo de personal de nómina de la demandada, salarios devengados, funciones desempeñadas, en general que relaten cuanto conozcan respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracterizaron su vinculación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito el interrogatorio de mi mandante **WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ**, mediante el cual pretendo declare acerca de las labores desempeñadas en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo, los horarios de trabajo, exponga quien le impartía órdenes y mediante qué medios, su conocimiento y relación con el sindicato SINDEFONAHORRO, salarios devengados y en fin, toda información que se desprenda de los hechos y pretensiones de esta acción. Puede ser citada a la dirección y correo electrónico que reposa en las notificaciones.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA:

Dársele trámite de proceso ordinario laboral, el cual el señor Juez conoce en primera instancia por razón de la cuantía, que estimo superior a 20 salarios mínimos legales mensuales, aproximadamente en una suma que supera \$235.000.000.00 de pesos. Es igualmente competente por ser su señoría el Juez del lugar en donde se desarrolló la actividad laboral por parte del trabajador, el domicilio de la entidad demandada, su naturaleza jurídica y la naturaleza jurídica de la parte demandante y la naturaleza del asunto.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Fundo mi reclamo en el Artículo 77 de la Ley 50 de 1990, Decreto 2127 de 1945; Decreto 3135 de 1968; Decreto 24 de 1998, Decreto 4369 de 2006, Art 5, Decreto 797 de 1949, jurisprudencia sobre la materia y demás normas concordantes y complementarias de las anteriores.

Se pretende con esta acción, que mediante sentencia, se declare la existencia de una verdadera relación de trabajo entre la parte que represento y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos

Lleras Restrepo. La entidad demandada, niega dicha existencia bajo el argumento de que el vínculo entre las partes, estuvo gobernado por lo preceptuado por los artículos 71 y 94 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, soslayan el hecho de que el artículo 77 de la misma norma, señala las circunstancias, por demás excepcionales, en que proceden este tipo de contratos, circunstancias que son:

“Artículo 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

En igual sentido se pronuncia el decreto 24 de 1988, norma que en el párrafo de su artículo 13, dispone:

PARAGRAFO. Párrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 503 de 1998. El nuevo texto es el siguiente: Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la necesidad originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, ésta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente empresa de servicios temporales para la prestación de dicho servicio.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, inspeccionará y sancionará el incumplimiento de esta disposición en los términos señalados en el presente Decreto. “

La parte accionante, tal y como se desprende de las solicitudes presentadas a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo, nunca estuvo de acuerdo con el tipo de relación que la entidad pretendió hacer valer entre las partes.

Las circunstancias de subordinación, continuidad y la no interrupción en la prestación de los servicios personales por parte del trabajador, deja claridad en cuanto a que su verdadero empleador era el FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo y no las distintas sociedades dedicadas al suministro de personal en misión. Por ello, la vinculación de mi representado con la demandada, en nada corresponde a las propias de un trabajador en misión.

Por una parte, su vinculación superó el año máximo previsto por la norma precitada, las labores desempeñadas no fueron ocasionales, accidentales y mucho menos transitorias, tal y como lo expresé en hechos anteriores, sus labores eran propias del objeto social de la demandada y con carácter de permanentes, razón por la cual, cumple con los requisitos plasmados por los artículos 2º y 3º del decreto reglamentario 2127 de 1.945, esto es: prestación personal del servicio, dependencia y salario, es decir deviene en un contrato de trabajo.

En vista de que los trabajadores vinculados a las empresas industriales y comerciales del estado, tienen el carácter de trabajadores oficiales conforme el artículo 5º del decreto 3135 de 1.968, por lo tanto son beneficiarios de las prestaciones contenidas en la convención colectiva vigente

entre las partes, tiene derecho el reclamante al reconocimiento de la totalidad de éstas. La parte demandada en su defensa se sostiene en argumentar, que no tiene derecho mi mandante a los beneficios contenidos en la convención bajo el argumento de que no aparece acreditado en debida forma que el sindicato SINDEFONAHORRO tuviere el carácter de mayoritario para la época en que prestó sus servicios. No obstante, ignoran de tajo, que a la luz de lo dispuesto por el Art 471 del Código Sustantivo del Trabajo, la convención pudiera ser aplicable a terceros. Sin embargo, el propósito de esta demanda se centra precisamente en el hecho de que la parte demandante, no es un tercero sino por el contrario es trabajador oficial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y por ende tiene pleno derecho a beneficiarse de las prebendas extralegales contenidas en la convención de manera directa y no por extensión a terceros, conforme lo dispuesto por el Art. 3 de la Convención colectiva y que reza:

*“ARTICULO 3
CAMPO DE APLICACION*

La presente convención colectiva de trabajo se aplicará a los trabajadores oficiales que laboran al servicio del fondo nacional del ahorro. Durante la vigencia de la convención la empresa no suscribirá pactos colectivos de trabajo.”

Lo expresamente condensado en la convención colectiva, deja claridad en el sentido de que para el caso de la parte reclamante, resulta indiferente el demostrar el carácter mayoritario de la agremiación sindical puesto que su legitimación estriba y surge una vez le sea reconocida su verdadera condición de trabajador oficial por parte del Juez del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, precisamos dejar establecido que el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por sus siglas SINDEFONAHORRO, tiene el carácter de sindicato mayoritario, como aparece acreditado apropiadamente mediante certificaciones adosadas al plenario, y sin perjuicio de ello las mismas convenciones, desde la primera de éstas y que fue suscrita en el año 1998, contemplan en su artículo tercero, que la presente convención colectiva de trabajo se le aplicara a los trabajadores oficiales que laboren al servicio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo.

De otra parte y a partir de la óptica de la aplicación de la convención colectiva a trabajadores no sindicalizados para lo cual debe probar quien pretenda el disfrute de aquellos beneficios, que la agremiación cuenta con más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa. En este punto debemos recalcar que contrario a los argumentos en que el FNA basa su defensa, al expediente reposan pruebas contundentes que dan cuenta que el sindicato de empresa denominado SINDEFONAHORRO, tiene el carácter de mayoritario al contar con más de la tercera parte de trabajadores del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo .

Sobre este punto, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual figura como Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA y bajo la Radicación No. 21904, de veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004) dispuso:

“.....Empero, si se concluyera que en realidad el fallador de alzada, al aplicar la convención colectiva de trabajo a la actora para los efectos relacionados con la terminación de su contrato de trabajo, asumió el carácter mayoritario del sindicato para ese momento, sin existir

*prueba de ese hecho, para la Corte no es ostensiblemente desacertado concluir que esa condición mayoritaria pudo mantenerse en el tiempo, aún después de expedidos los aludidos actos administrativos, pues como lo ha precisado en anterior ocasión “**debe admitirse que mientras en el proceso exista una prueba, como el censo sindical, que demuestre el carácter mayoritario del sindicato, tal hecho debe tenerse como acreditado en tanto no aparezca prueba que lo contradiga**” (Sentencia del 30 de octubre de 2002. Radicación 18798).”*

Bajo esta preceptiva, debe el despacho apreciar la única prueba existente al foliado relativa al carácter de mayoritario del sindicato que aglutina a los trabajadores oficiales del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo, desde su constitución en el año 1978.

Mediante sentencia proferida por la Corte Suprema de justicia, radicación 25717 de 2006, Magistrado Ponente: CARLOS ISAAC NADER, se concluyó que frente a los eventos de contratación fraudulenta y de los casos en que se presente el desconocimiento del plazo máximo permitido para la vinculación de los trabajadores en misión, conforme a los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad y por consiguiente debe tenerse al usuario como verdadero empleador. De igual forma se pronuncio mediante sentencia con radicado 28470 de 17 de Octubre de 2008 MP Gustavo Gnecco y la Sentencia con radicado 26605 de 15 de Agosto de 2016.

Es obvio que el objetivo de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo al realizar estas contrataciones mediante empresas de suministro de personal, no era otro que el de evitar el reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones extralegales acordadas en la convención.

Su intención era el reconocer únicamente las prestaciones sociales contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, utilizando fraudulentamente para ello una serie de empresas de suministro de personal que no tuvieron relación alguna con los trabajadores, al punto que su vínculo se limitaba a firmar un contrato de trabajo que le enviaban vía fax o que irónicamente, eran suscritos en las instalaciones del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo, división de talento humano.

La norma sustantiva laboral impone unas obligaciones a cargo de las partes, la aplicación de la condición más beneficiosa para el trabajador que para el caso, es la convención colectiva suscrita entre las partes puesto que contiene una serie de prestaciones extralegales no contempladas por el C.S del T. Por ello, su reconocimiento es razón suficiente para que la demandada, optare por vulnerar los derechos de la parte demandante a pesar de las decisiones judiciales al respecto.

Conforme a lo expuesto por sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, bajo Radicación 25717, en la cual actúa como Magistrado Ponente, el Dr. CARLOS ISAAC NADER, decisión igualmente confirmada por la sentencia 25714 de 31 de marzo de 2006 MP Francisco Javier Ricaurte, en referencia al tema en litigio manifestó que, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, en los casos en que la vinculación, trasgrede los límites impuestos en estas normativas, sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales, como un empleador aparente y un verdadero

intermediario que oculta su calidad y por consiguiente debe tenerse al usuario como verdadero empleador.

En el mismo sentido se pronunció (CSJ, Sala Laboral, Sent. Abril 24 /97 Exp. 9435, Pág. 15 y 16 M.P. Francisco Escobar Henríquez), quien manifestó en uno de sus apartes:

“...Igualmente, aparte de las sanciones administrativas que procedan, el usuario se haría responsable en la forma que acaba de precisarse con solidaridad de la EST, en el evento de que efectúe una contratación fraudulenta, vale decir transgrediendo los objetivos y limitaciones fijados por el artículo 77 de la ley 50 de 1990, bien sea en forma expresa o mediante simulación. Ello por cuanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público de obligatorio acatamiento y la ilegalidad o ilicitud se sanciona con la ineficacia de las respectivas estipulaciones CST, ART. 14 Y 43)...”

Según el contenido de la sentencia SL 3841 de 25 de Marzo de 2015, MP Rigoberto Echeverri Bueno, se reitera la posición del alto tribunal en el sentido de que basta con que se declare la verdadera condición de trabajador oficial del demandante para acceder a los beneficios de la convención, cuyos apartes más pertinentes me permito traer a colación:

“Respecto a este mismo tópico, la Sala ha sostenido de manera consistente y reiterada que basta con que un trabajador demuestre su condición de trabajador oficial para que le sea aplicable la convención colectiva de trabajo, así formalmente no haya hecho parte de la planta de personal de la entidad. En la sentencia CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 42627, se respondieron ampliamente los argumentos que expone el censor en este cargo, de la siguiente manera:

1.- Atendiendo el orden de importancia de los aspectos discutidos en el ataque, es pertinente iniciar con el atinente a la supuesta restricción de los beneficios convencionales para quienes no estuvieren incluidos en la planta de personal de trabajadores del demandado.

Es cierto, sin duda, que en el artículo 3 de la Convención Colectiva de Trabajo se estipuló que de ella se beneficiarían los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales, pero a esa expresión no es dable atribuirle los efectos restrictivos que le otorga el instituto recurrente, pues para la Corte, lo que razonablemente apreciado surge de esa disposición es su aplicación a los trabajadores oficiales de la entidad, bajo el entendido de que todos ellos deben formar parte de su planta de personal, que es lo que obviamente se corresponde con las disposiciones legales sobre la materia, ya que no se exhibe lógico que una entidad del Estado pueda tener trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo que no se hallen en su planta de personal.”

A la luz de lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del C. S. del T., la convención suscrita por los trabajadores oficiales del Fondo Nacional del Ahorro y la entidad, ante el hecho de no haber sido denunciada por ninguna de las partes, guarda vigencia y en consecuencia es aplicable a todos los trabajadores vinculados con el FNA.

El sindicato mencionado SINDEFONAHORRO, es sindicato mayoritario, tal y como se desprende de certificación adjunta. El FNA es una entidad pública dedicada a la administración de las cesantías de todos los empleados que a ella se afilien y confíen su administración.

Funcionarios que pertenecían al sindicato mayoritario de la entidad SINDEFONAHORRO, y que compartían como compañeros de trabajo de la parte demandante, principalmente el presidente de la agremiación, informaron a éste, que en su condición de trabajador oficial, tiene derecho a disfrutar de la totalidad de las prestaciones extralegales contenidas en la convención colectiva suscrita entre los trabajadores oficiales y el Fondo Nacional del Ahorro y que se estaban haciendo los ajustes y acuerdos necesarios para vincularlo en planta de personal, que debía tener un poco de paciencia puesto que dichos trámites toman cierto tiempo.

Como bien se desprende de lo preceptuado por el artículo 471 del C.S del T., solo se precisa un requisito para que los trabajadores NO sindicalizados tengan derecho a la extensión a terceros de la convención colectiva de trabajadores, el cual es que el sindicato de la empresa tenga mínimo la tercera parte de los trabajadores de la empresa y para el caso, tal y como se desprende de las certificaciones adjuntas, además de lo estipulado en la propia convención, SINDEFONAHORRO, cumple con este requisito.

La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa sobre la interpretación del artículo 68 de la Ley 50 de 1990 y ha determinado que el trabajador, sea que pague o no la cuota por beneficio convencional, la empresa está en la obligación de otorgar al trabajador los beneficios de la convención por el solo hecho de cumplirse con el requisito numérico que establece el artículo 471 del C.S del T. Se destaca la Sentencia 26899 del 21 de Febrero de 2006, M.P. Carlos Isaac Nader.

Esta interpretación no es novedosa, ha sido sostenida desde tiempos remotos, tal y como se desprende de la Sentencia del 29 de Marzo de 1973:

“.....el artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, no dice que para beneficiarse de la convención, deberán los trabajadores pagar la cuota, sino que por el hecho de beneficiarse de ella, están obligados a cubrirla, es decir, que esta obligación es consecuencia del beneficiarse de lo pactado y no que el pago de la cuota sea lo que produzca el poder de aprovecharse de los beneficios convencionales. El deber de satisfacer dicha cuota es deuda del no sindicalizado con el sindicato, quien puede exigir su pago, a menos, concluye la norma, que el trabajador no sindicalizado, renuncie expresamente a los beneficios de la convención”.

La justificación esgrimida por la demandada en el sentido de que la ley les prohibía contratar formalmente y por ello, acudieron a la figura de la tercerización laboral, la cual dicho sea de paso, está prohibida por nuestra ley desde tiempos remotos, rechazada frontalmente por nuestras altas cortes, situación que deja a las claras, que no puede la demandada, so pretexto de estar imposibilitada para contratar, vulnerar los derechos de los trabajadores, es decir, la parte más débil en la relación. Ello nos lleva a concluir que la demandada actuó con mala fe en la relación que sostuvo con mi representado toda vez que debió agotar otros medios en procura de vincular el personal necesario para el cumplimiento de sus fines sin que ellos implicare la vulneración de los derechos del trabajador, por demás, con el carácter de irrenunciabiles.

Aparece demostrado al expediente, que la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, excedió la mala fe respecto a la relación entablada con mi mandante. No corresponde con lo probado que su contratación estuvo soportada en la legalidad y por ello sostengo con total convicción, que la entidad actuó subrepticamente al evitar que cada uno de los contratos de trabajo suscritos con las diferentes empresas de servicios temporales utilizadas para sus oscuros

propósitos, superaran el término máximo de un año (6 meses más una prórroga por 6 meses más), previsto por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, procurando mantenerse dentro de estos límites, y a pesar de ello, destaca el descaro que se desprende del segundo contrato con la intermediaria S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., el cual sobrepasó el término máximo (inició el 11 de Julio de 2016 y terminó el 21 de Agosto de 2017, es decir 1 año, 1 mes y diez días).

A pesar de todas estas argucias, la relación fue ininterrumpida, sin solución de continuidad por un total de 8 años, 8 meses y 10 días, tiempo durante el cual las funciones fueron invariables y correspondían al objeto social y misional de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

La vulneración que se predica, se evidencia palmariamente en las certificaciones adosadas al expediente expedidas por las empresas de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S., las cuales dan cuenta que, la demandada, tenía el cuidado premeditado, de que ninguno de los contratos suscritos por la duración de la obra o labora contratada, superara el máximo permitido, artimaña que como se dijo, fallaron en ocultar en al menos uno de estos vínculos, el comprendido entre al 11 de julio de 2016 y 21 de agosto de 2017, con la EST S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., superó el término de un año.

El haberle reconocido las prestaciones de ley consagradas por el Código Sustantivo del Trabajo, a las cuales, dicho sea de paso, tienen derecho los trabajadores particulares y no los trabajadores oficiales, no es suficiente para descargar la mala fe en tanto que las prebendas convencionales son muy superiores a las legales.

Se diferencia la indemnización prevista por el artículo 65 del C.S. del T. de la consagrada por el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, en cuanto a que si bien en ambas es obligación de la parte que pretenda alegarla, probar la mala fe en el actuar del empleador, en la que nos ocupa, artículo 1 del Decreto 797 de 1949, basta demostrar la trasgresión del termino máximo de 6 meses más su prórroga por 6 meses más, para que se entienda que existió mala fe por parte del empleador al abusar consciente y soterradamente de los máximos contenidos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, intentando disfrazar u ocultar su verdadera condición mediante la utilización de las empresas de servicios temporales bajo parámetros que exceden la norma citada.

Recientemente, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), la Corte Suprema de Justicia, profirió la sentencia SL4330-2020. Radicación n.º 83692, Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, decisión cuya importancia se deriva en que, se constituye en la primera sentencia que aborda el tema de las contrataciones ilegales celebradas por el Fondo Nacional del Ahorro a nivel nacional, y respecto al debate sobre la imposición de la sanción moratoria de que trata el decreto 797 de 1949, sostuvo:

“Como bien lo señala la censura, y lo ha definido esta Sala, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945 requiere el análisis de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del deudor. Para tal fin, el empleador debe demostrar que su morosidad estuvo justificada en razones atendibles que lo llevaron al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 39186, CSJ SL8216-2016, CSJ SL16884-2016 y CSJ SL694-2019, entre otras). Sobre este particular, no le asiste razón a la censura, por cuanto el Tribunal procedió a imponer la mencionada sanción

luego de examinar su conducta y las circunstancias Radicación n.º 83692 SCLAJPT-10 V.00 27 fácticas relevantes. Así, fulminó tal condena por considerar que las actividades ejercidas por el trabajador lejos de ser ocasionales, tenían vocación de permanencia, no obstante lo cual, el FNA pretendió suplirlas ilegalmente con trabajadores en misión, infringiendo deliberadamente el término previsto en artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006. Nótese que para el juzgador no era creíble que el FNA no se percatase de la ilicitud de su conducta; por el contrario, señaló que la evidencia recopilada llevaba a pensar que actuó con ánimo torticero y pleno conocimiento de tal irregularidad, pues solo así se explicaba que el actor fuera vinculado en 8 ocasiones, para la misma labor, mediante contratos de duración de obra, que se prolongaron más de 6 años y 28 días y que entre cada contrato trascurriera un mínimo o ningún margen de espera para celebrar el siguiente, siendo evidente que lo que se pretendía era dar una fachada de legalidad y «burlar la necesidad de las funciones y su permanencia en el tiempo», especialmente si se tiene en cuenta que el actor laboró de manera continua”.

De igual forma, tratándose de la indemnización moratoria, se pronuncia la SALA DE CASACIÓN LABORAL M., con ponencia de la Magistrada: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, NÚMERO DE PROCESO: 71154 NÚMERO DE PROVIDENCIA: SL194-2019, decisión la cual en el aparte que interesa en este punto dispuso:

“.....y que el aparte que Error de hecho del ad quem al no imponer la indemnización moratoria por considerar acreditada la buena fe del empleador, pues del conjunto de pruebas se veía claramente, que lejos de demostrar un actuar transparente, leal o benévolo por parte del instituto, reflejaban su intención de encubrir una verdadera relación laboral mediante la adopción de contratos civiles, además de que no aportó ningún elemento de convicción para comprobar que la contratación del actor se sujetó a los parámetros de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, como tampoco acreditó la presunta necesidad del servicio que motivó la celebración de los contratos de prestación de servicios”

También se manifiesta la C.S.J., mediante Sentencia SL6844-2017, Radicación nº 44668 de 3 de Mayo de 2017, Magistrado Ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, el tribunal señaló al respecto:

*Así las cosas, al revisar la conducta patronal y la responsabilidad de la demandada, resulta evidente que no puede deducirse buena fe, ni menos existe prueba alguna de la misma que desvirtúe la presunción contenida en el precepto mencionado, **dado que desde su primera intervención procesal la entidad demandada señaló conocer la normatividad que regula la contratación de trabajadores mediante empresas temporales, así como el término máximo de duración de dichos contratos, pues fue esta la razón que adujo como fundamento para la terminación del contrato de la actora, aunque dicho contrato perduró por 1 año, 6 meses y 28 días, mucho más de lo autorizado por la ley.**” (Negrillas fuera de texto).*

Y más adelante señaló:

Por lo anterior y a pesar de que a la terminación del contrato se cancelaron por parte de la empresa temporal a la actora los correspondientes salarios, también es cierto que dicho pago no se realizó en cuanto a todos los salarios debidos y las prestaciones, como efectivamente lo exige

la norma, pues al haberse contratado a la trabajadora a través de una empresa temporal, a sabiendas que lo correcto era vincularla a la planta de personal de la entidad bancaria, desmejorándose con esa actuación el salario de la actora, y por resultante el monto de las prestaciones sociales, finalmente que por ello se acude a la intervención judicial para reclamar el justo derecho.

En suma se debe señalar que la exoneración del pago a la indemnización moratoria solo obedece al reconocimiento de hechos probados que determinen una conducta de buena fe que así lo permita; desde luego, no concurre en el proceso, el comportamiento de la demandada sólo puede reputarse censurable y contrario a la buena fe. Por esto se hace necesario confirmar el fallo de primera instancia, no tiene cabida la discusión sobre la inexistencia del contrato, las razones no son admisibles, pues como se señaló al comienzo, tenía pleno conocimiento sobre las características de la contratación a través de empresas de servicios temporales”.

Ahora bien, debe recordarse que la indemnización moratoria es de naturaleza eminentemente sancionatoria y, para su imposición, deben apreciarse los elementos subjetivos relativos a la buena fe, esto es, que el empleador obrara con lealtad, rectitud y de manera honesta, sin que quiera soslayar los derechos de su trabajador, o mala fe, que consiste en obtener ventajas o beneficios, sin probidad. En tal sentido se observa que el censor argumenta que de las pruebas obrantes a folio 3, 4, 5, 65, 69, y 70 a 72, se puede colegir la buena fe, sin embargo, es claro que con dichos documentos, y tal como se indicó, se comprueba que la recurrente excedió el término de contratación con las empresas de servicios temporales, pues la actora permaneció, bajo esa modalidad, por un lapso total de 1 año, 6 meses y 28 días, pese a conocer la normatividad que regula esa clase de vínculo, y sin que hubiera dado razones atendibles para su actuar; además, ninguno de los argumentos de la demostración del cargo, se ocupó de refutar las anteriores apreciaciones, por lo que siguen sirviendo de sustento al fallo acusado.

Y es que al constatarse la infracción de la Ley, consistente en que las labores contratadas no se ciñeron a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, en la medida que no tenían por objeto reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia o incapacidad por enfermedad, como tampoco el de realizar actividades ocasionales, accidentales o transitorias, menos el de atender incrementos en la producción, transporte, venta de productos o mercancías, en los términos establecidos por esa disposición, demuestran un comportamiento consiente de los alcances de la accionada, ajeno a la buena fe, postura que encuentra respaldo en lo dicho por esta Corporación en las sentencias de casación CSJ SL 17025 – 2016 y CSJ 7563 – 2017.

Se mantiene esta posición en Sentencia radicado 943524 de abril de 1997, reiterada el 29 de octubre de 2014, radicación 58172, Reiterada también en la radicación 28470 de 2008,

que en virtud del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 y lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en, «las empresas de servicios temporales pueden contratar con terceros “para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades art. 71”, y pueden limitar el ámbito de la colaboración a las siguientes tres situaciones: (i) la tradicional del artículo 6 del C.S.T., vale decir para ejecutar con el trabajador en misión labores ocasionales, accidentales o transitorias distintas de las actividades del patrón; (i) cuando el tercero requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (iii) cuando el usuario deba atender incremento en la producción, el transporte, la venta de productos o mercancías, los periodos

*estacionales de cosechas y la prestación de servicios en general, por un término de seis meses prorrogables hasta por seis meses más, (...)»; asimismo en sentencia con radicado 58172, esa Sala de casación, «hizo hincapié en cuanto a que en este tipo de casos, donde la empresa temporal envía personal en misión, se produce una especie de delegación del poder subordinante de la empresa de servicios temporales en la usuaria, para que pueda cumplirse el objeto de los servicios contratados y que los servicios no se cumplen con medios propios, sino en la dependencia de la usuaria»; adicionalmente en **sentencia del 17 de octubre de 2008, radicado 28470, estableció que «si se encuentra demostrado un marco temporáneo que resulte contrario a las nociones precisas de colaboración transitoria señaladas, o encuentra demostrado que se ha trasgredido la finalidad que de manera particular inspira la tres situaciones que regula el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, incluso superando la presencia de actos que se exhiben con apariencia de licitud, tales circunstancias permiten concluir que la intención de la usuaria era utilizar los servicios del trabajador de manera permanente, situación que por ser contraria a la normatividad puede ser catalogada como un fraude a la ley».***

ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de prueba y poder para actuar

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: Cra. 94 A No. 147 B 12 en Bogotá D.C.
Correo electrónico: Whmedinas@yahoo.com

APODERADO DEMANDANTE: En la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en Crespo, Cra. 6ª No 67-53 en Cartagena –Bolívar.
Correo electrónico: marcelorozco@hotmail.com

DEMANDADA: En Bogotá, Calle 12 No 65-11. Puente Aranda.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Señor Juez;



MARCEL OROZCO PASTORIZO
C.C. 73.142.743 de Cartagena
T.P. 72806 del H.C.S.J.